



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 355/97

FUNDAMENTOS

Nuestra reforma constitucional de 1994, no estuvo limitada exclusivamente al funcionamiento de los poderes del Estado. Su destino fue más ambicioso pretendiendo sentar las bases para la estructuración de la sociedad de los argentinos, buscando diseñar un modelo democrático de país adecuado a la nueva realidad del siglo XXI.

Su sanción intentó recuperar y darles rango constitucional a valores, ideales y principios. En particular aquellos comprometidos con la vigencia de los Derechos Humanos y con los procesos de integración. El darles rango constitucional a estos principios, significó concederles la mayor jerarquía ética y jurídica y consolidarlos como verdaderos códigos interpretativos del derecho vigente aplicado en la Argentina.

El proceso de globalización de actividades interestatales, en lo económico, cultural y jurídico, es hoy un dato de la realidad y marca una tendencia histórica de recortes y límites al concepto tradicional de las "soberanías nacionales" en aquellos aspectos que hacen a la dignidad humana por lo que en esta última década del siglo XX se perfila el desafío de darles vigencia operativa a los Derechos Humanos.

El derecho comunitario aparece así en el mundo jurídico-político como respuesta adecuada a una crisis de autosuficiencia de los Estados naciones.

Ese vacío normativo fue cubierto por nuestra nueva Constitución, buscando en nuestros países cerrar la brecha entre el derecho y la realidad mediante el reconocimiento de un régimen jurídico humanitario e integrativo común a toda Latinoamérica (informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

La independencia institucional absoluta entre el orden jurídico interno y el internacional, no deja de ser preocupante en el contexto jurídico internacional contemporáneo, en el cual los tradicionales axiomas de autodeterminación, intervención y soberanía ceden parte de sus principios a la obligación común internacional de intervenir en defensa de la dignidad humana cuando sea desconocida en forma grave y sistemática, sin importar donde ésta sea menoscabada.

Por otra parte los tratados de derechos humanos, a diferencia de otros tratados internacionales, no sólo tienen como sujetos de la relación internacional a los estados partes, sino que se proyectan al interior de esos estados, al crear obligaciones internacionales exigibles por las personas que habitan en sus territorios.

Esta realidad histórica tendencial, no resulta por otra parte, ofensiva al concepto de nacionalidad, ya que la mejor defensa y garantía de una Nación soberana y de sus habitantes, estará dada por la vigencia plena en ella de los llamados derechos humanos y por la posibilidad cierta de aunar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

lazos de convivencia con otras sociedades que eviten el conocido riesgo de los nacionalismos, los chauvinismos, las xenofobias o las guerras.

El concepto de soberanía nacional del siglo XIX se ha modificado en las postrimerías del siglo XX. Los derechos humanos son de esencia y naturaleza internacional y no pueden estar restringidos por la legalidad particular de los Estados Nacionales. ¿Hasta que punto podemos negarle a los argentinos la vigencia plena en el país de derechos humanos internacionales que aseguran la vigencia plena de garantías judiciales, aún en estado de emergencia?.

La solución acerca de cual debe ser el espacio jurídico que deben tener los tratados internacionales, no es clara en todos los casos. En el derecho comparado existen cuatro posiciones: la que les concede valor supraconstitucional, la que les otorga valor infraconstitucional, la que sostiene su estructura jurídica de leyes y finalmente aquella que les otorga tratamiento constitucional tan sólo a los tratados internacionales de derechos humanos.

Nuestra posición es que al darles rango constitucional implica concederles supralegalidad y supraetividad. Por otra parte la vigencia en nuestro sistema jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de alguna manera funciona como un verdadero límite heterónimo al poder constituyente ejercido.

Se trata de saber y valorar que esa concesión de rango constitucional a los derechos humanos y de modo particular a la protección integral de la niñez, no hace sino comprometer a la Argentina del siglo XXI con el respeto a derechos inviolables de la persona humana y con los ideales latinoamericanos. Nos interesa destacar el valor social fundamental de la protección a la niñez, ya que al así destacarlo estamos marcando reglas jurídicas superiores contra toda forma de discriminación o castigo del menor por razones sociales y biológicas.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece la imposibilidad para los Estados Nación de invocar a su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado, pero desde el momento en que determinados tratados tuvieron rango constitucional en nuestro país, no sólo estará aquella norma como garantía o salvaguarda del tratado, sino que también lo está la misma Constitución de la Nación Argentina.

Los tratados sobre derechos humanos nos remiten a valores eternos e inmodificables que hacen a la dignidad humana, por ello nuestra constitución de 1994, acerca el derecho a la realidad, le devuelve al derecho confiabilidad social y con ello consolida en la Argentina el imperio de un estado de derecho moderno, que asegure definitivamente a los argentinos en el ideal de una Latinoamérica unida, en vigencia plena y efectiva de los derechos humanos.

Entendemos que esa visión estuvo en el espíritu de nuestros convencionales al brindarles rango constitucional, por lo que ninguno de los poderes del Estado debería encontrar justificación alguna para impedir las investigaciones y el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

juzgamiento de los culpables de delitos violatorios a los derechos consagrados en los pactos internacionales amparándose en que son cuestiones privativas de la justicia argentina como está sucediendo en los casos de Astiz y otros represores, las investigaciones por los desaparecidos italianos o españoles en la Argentina, la aparición de nuevos vestigios de la represión como el cementerio de San Vicente en la provincia de Córdoba, por nombrar sólo algunos de los mas notorios de los últimos tiempos.

Por ello:

Eduardo Mario Chironi,
legislador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional, a ambas cámaras del Congreso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que vería con agrado se ratifique la supraconstitucionalidad de las convenciones internacionales con rango constitucional.

Artículo 2°.- Al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación se incorpore en la currícula de las escuelas de Río Negro, el análisis de las convenciones internacionales con rango constitucional que a continuación se detallan:

- Pacto de San José de Costa. Ley n° 23.054.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley n° 23.079.
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y civiles y políticos y su protocolo facultativo. Ley n° 23.313.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ley n° 23.338
- Convención sobre los derechos del niño. Ley n° 23.849.
- Declaración Universal de derechos humanos. (ONU 1.948).
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. (DEA 1948).
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Artículo 3°.- De forma.